

El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal

The right to information on consular assistance within the framework of legal due process guarantees

Sabino Lozano Ceja

Universidad México Americana del Norte, Reynosa, México

<https://orcid.org/0009-0006-2586-3920>

slozano1305@gmail.com

Fecha de recepción: 11-09-2023

Fecha de aprobación: 07-11-2023

Fecha de publicación: 18-12-2023

Cómo citar este artículo/Citation: Lozano Ceja, S. (2023). El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. *Actas Iberoamericanas En Ciencias Sociales*, 1(I), 102-125. <https://plagcis.com/journal/index.php/aicis/article/view/19>

Resumen

En el presente ensayo se explora la importancia de la protección consular y el debido proceso legal para los mexicanos en el extranjero, destacando el papel de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) en la defensa de los derechos humanos. Se subraya la obligación del Estado mexicano de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de sus ciudadanos, según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al mismo tiempo, se analiza el contexto histórico y las reformas constitucionales de 2008 y 2011, que fueron impulsadas por resoluciones internacionales contra México por violaciones a los derechos humanos. La relación entre el derecho internacional y el derecho interno se explica a través de las teorías monista y dualista, destacando la importancia de la internacionalización de las constituciones nacionales. El documento también examina la política pública de Texas en relación con la inmigración y los desafíos legales que enfrentan los migrantes mexicanos. Finalmente, se presenta la figura de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como

una herramienta para abordar estas problemáticas y se mencionan dos opiniones consultivas solicitadas por México a la Corte IDH.

Palabras clave: Asistencia consular, derechos humanos, debido proceso, inmigración, protección consular

Copyright: © 2023 AICIS. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional (CC BY 4.0).



Abstract

This essay explores the importance of consular protection and due legal process for Mexicans abroad, highlighting the role of the Secretariat of Foreign Affairs (SRE) in the defense of human rights. It underscores the obligation of the Mexican State to respect, protect, and guarantee the fundamental rights of its citizens, as established in the Political Constitution of the United Mexican States. Additionally, it analyzes the historical context and the constitutional reforms of 2008 and 2011, which were driven by international resolutions against Mexico for human rights violations. The relationship between international law and domestic law is explained through monist and dualist theories, emphasizing the importance of the internationalization of national constitutions. The document also examines Texas's public policy on immigration and the legal challenges faced by Mexican migrants. Finally, it presents the figure of the Advisory Opinion of the Inter-American Court of Human Rights (Corte IDH) as a tool to address these issues, and two advisory opinions requested by Mexico from the Corte IDH are mentioned.

Keywords: consular assistance, human rights, due process, immigration, consular protection

Copyright: © 2023 AICIS. This is an open-access article distributed under the terms of the Creative Commons Attribution 4.0 International License (CC BY 4.0).

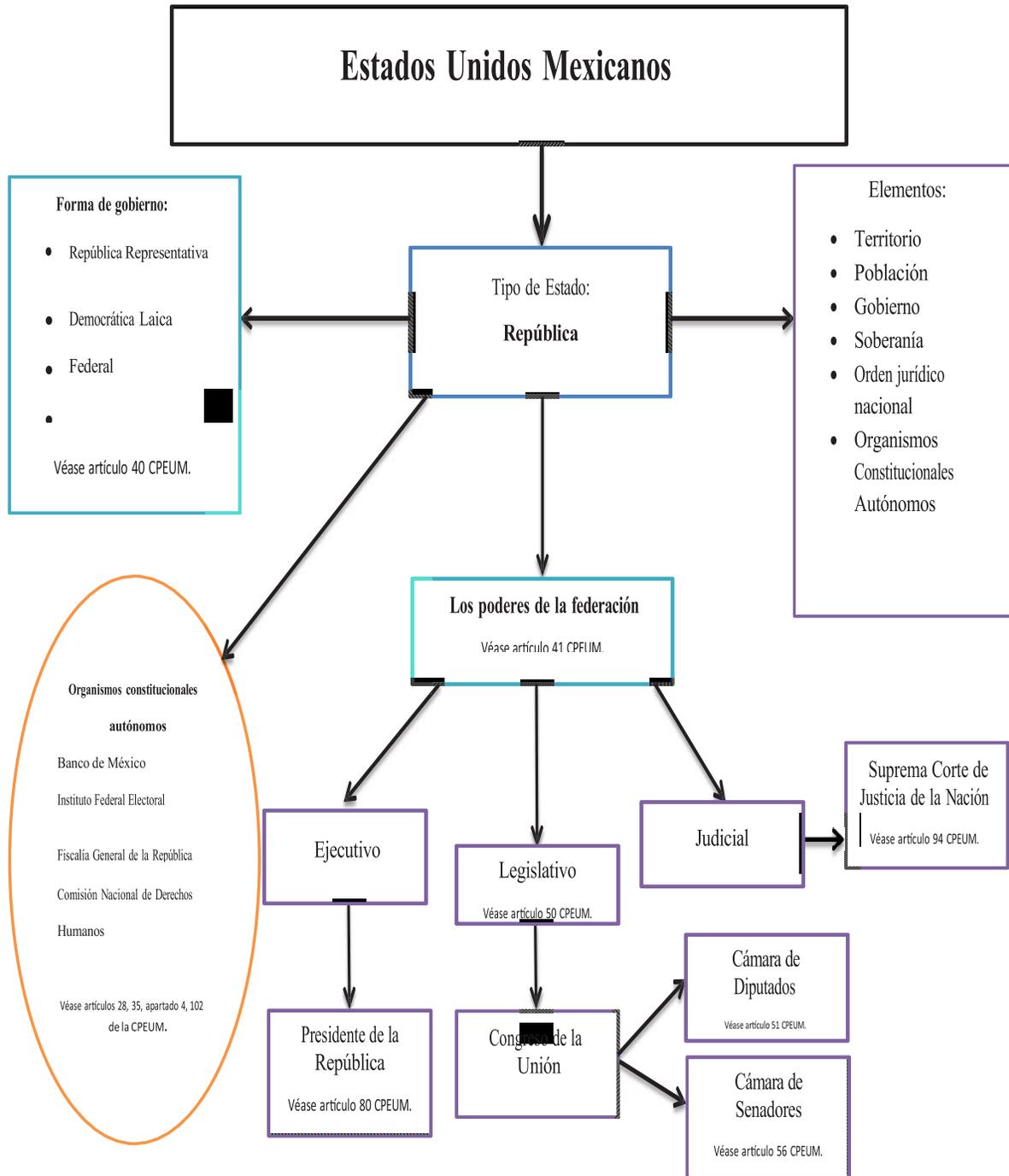
1. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 89, faculta, con aprobación de la Cámara de Diputados, y del Senado, al Presidente de la República para nombrar al Secretario de Relaciones Exteriores, así como a los embajadores y cónsules. En ese sentido, es la propia Secretaría de Relaciones Exteriores, la encargada de conducir la política exterior de México mediante el diálogo, la

cooperación, la promoción del país y la oportuna atención a los mexicanos en el extranjero. De igual manera, coordina la actuación internacional del Gobierno de la República (Figura 1).

Figura 1

Diagrama/mapa conceptual:



Lo anterior nos lleva a reflexionar sobre lo que se establece en el primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual indica la obligación del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y fundamentales de todas las personas. En este sentido, podemos afirmar que los derechos fundamentales son un concepto histórico del mundo moderno, pero no se debe omitir recordar períodos históricos definitorios que abarcan desde el Cilindro de Ciro el Grande hasta la reforma constitucional en México del año 2011, la cual se enfocó en materia de derechos humanos. Estas ideas nos obligan a estudiar posteriormente las corrientes filosófico-jurídicas como el iusnaturalismo y el iuspositivismo, con el objetivo de defender la dignidad, la autonomía moral y su universalidad.

En este contexto, se considera que la ciencia jurídica es un instrumento que contribuye a limitar el poder público. Una de las teorías utilizadas para tal efecto es la justificación contractualista del poder, con el fin de lograr un Estado democrático y con pleno ejercicio de libertades. Al respecto, un elemento primordial en el esquema del contractualismo liberal y democrático es el Estado de Derecho, el cual permite evitar las acciones u omisiones del Estado que transgreden o violentan la integridad personal, la libertad y las prerrogativas económicas, civiles, políticas y culturales. El contractualismo liberal sirvió, por tanto, de fundamento para la construcción del Estado de Derecho en su forma originaria, que es la del Estado liberal de Derecho. En definitiva, el recurso al pacto tiene como objetivo justificar las condiciones del uso de la coacción; a partir del Estado liberal de Derecho, la condición es que el poder político proteja los derechos que las personas ya tienen en el estado de naturaleza, sin vulnerarlos (Álvarez Ledesma s/f).

2. DESARROLLO

2.1. Legitimidad del poder público

Es interesante, al respecto, comparar las teorías de Hobbes y Locke en relación con la legitimidad del poder. El contractualismo *hobbesiano* nos lleva a justificar un poder que se organiza como absoluto ((Barranco Avilés, s.f).

“El soberano de un Estado, ya sea una asamblea o un hombre, no está sujeto a las leyes civiles, ya que, teniendo poder para hacer y revocar las leyes, puede, cuando guste, librarse de esa ejecución, abrogando las leyes que le estorban y haciendo otras nuevas; por consiguiente, era libre desde antes. En efecto, es libre aquel que puede ser libre cuando quiera. Por otro lado, tampoco es posible para nadie estar obligado a sí mismo, porque quien puede ligar, puede liberar y, por tanto, quien está ligado a sí mismo solamente, no está ligado”.

En el caso de Locke (1990), en definitiva, el poder se justifica porque sirve para reforzar la vida, la libertad y el disfrute de las propiedades, por un lado; por otro, la función del poder se limita a la garantía de estos derechos que en ningún caso puede vulnerar mediante su actuación.

“Pero aunque los hombres, al entrar en sociedad renuncian a la igualdad, a la libertad y al poder ejecutivo que tenía en el estado de naturaleza, poniendo todo esto en manos de la sociedad misma para que el poder legislativo disponga de ello según lo requiera el bien común de la sociedad, esa renuncia es hecha por cada uno con la exclusiva intención de preservarse a sí mismo y de preservar su libertad y su propiedad de una manera mejor, ya que no puede suponerse que criatura racional alguna cambie su situación con el deseo de ir a peor. Y por eso, el poder de la sociedad o legislatura constituida por ellos, no puede suponerse que vaya más allá de lo que pide el bien común, sino que ha de obligarse a asegurar la propiedad de cada uno, protegiéndolos a todos contra aquellas tres deficiencias que mencionábamos más arriba y que hacían del estado de naturaleza una situación insegura y difícil. Y así, quienquiera que ostente el supremo poder legislativo de un Estado, está obligado a gobernar según lo que dicten las leyes establecidas, promulgadas y conocidas del pueblo, y a resolver los pleitos de acuerdo con dichas leyes, y a emplear la fuerza de la comunidad, exclusivamente, para que esas leyes se ejecuten dentro del país; y si se trata de relaciones con el extranjero, debe impedir o castigar las injurias que vengan de afuera, y proteger a la comunidad contra incursiones e invasiones. Y todo esto no debe estar dirigido a otro fin que no sea el de lograr la paz, la seguridad y el bien del pueblo”

De tal suerte que las prerrogativas, los derechos fundamentales, y derechos humanos como exigencias éticas de dignidad, sirven como criterios de legitimidad del poder, toda vez que expresan una serie de exigencias que se relacionan con el albedrío (autonomía de la voluntad), el valor intrínseco de cada ser humano, y la universalidad, por lo que, las teorías de los derechos humanos arrancan del individualismo ético, esto es, adoptan el presupuesto de que el agente moral es el individuo y, por tanto, que el individuo es el titular de los derechos (González Amuchastegui, 2004).

El jurista argentino Nino (1983), nos muestra que los rasgos característicos de la personalidad moral son los siguientes:

1. Las personas morales están constituidas por su capacidad de elegir fines e intereses y de formular deseos, así como de revisarlos y abandonarlos;
2. la persona y su capacidad de elección es previa a lo elegido;
3. la persona es responsable de sus elecciones;

4. “las personas morales están también separadas entre sí”, lo que significa “que tienen sistemas separados de fines e intereses y que son centros independientes de elecciones y decisiones”; y,
5. “si algo es una persona moral nada que esté compuesto por ella o esté construido a partir de ella puede ser también persona moral”, por lo que en particular “las personas colectivas no son personas morales”.

La delimitación del poder público mediante la división de poderes es uno de los elementos imprescindibles en la organización del Estado mexicano. Su finalidad es preservar los derechos del hombre y evitar el abuso del poder.

Dotar al ciudadano de una norma jurídica clara y concreta permite un acceso democrático a la justicia, cuyos fines son la búsqueda de la verdad mediante el debido proceso, la equidad y el respeto a los derechos humanos. Sin embargo, en el año 2012, México fue el país que mayor cantidad de denuncias presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con un total de 1,800 casos. Esta instancia, a su vez, remite los asuntos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

2.2. Supremacía Constitucional

Con base en lo anterior, la sociedad mexicana a través de los diferentes escenarios históricos como los son los movimientos revolucionarios-sociales, ha logrado mantener en firme a la norma general que se denominó en uso del poder legítimo del pueblo: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se dotó de supremacía, por lo que también se le conoce como la Ley de Leyes, la Ley Fundamental, Ley Suprema y otros sinónimos que le sitúan en la cúspide del orden jurídico jerárquico en nuestro país.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos CPEUM, consagra el ejercicio de la soberanía entendida como el poder supremo que radica en el pueblo y se insta para beneficio del mismo, luego entonces, la división de poderes constituye el elemento imprescindible en la organización del Estado mexicano. Su genealogía consiste en preservar los derechos del hombre y evitar el abuso del poder por parte de quien lo ejerce en favor de la sociedad. De esta forma, se separan las funciones de los órganos públicos en tres categorías generales: legislativas (Poder Legislativo), administrativas (Poder Ejecutivo) y jurisdiccionales (Poder Judicial).

El principio de la supremacía constitucional otorga al Estado mexicano los equilibrios necesarios para el ejercicio de la función pública, a fin de cumplir con el principio de legalidad en la consecución del bien común. Este ejercicio de poder por parte de la autoridad se encuentra limitado por la división de poderes plasmada en nuestra Constitución, lo que somete al funcionario público que ejerce dicho mando al marco

normativo constitucional. Junto con otros instrumentos sociales y de técnica jurídica, esto integra uno de los grandes medios de control y defensa constitucional. Fix-Zamudio (1993) lo define como: "el conjunto normativo de la Constitución que, junto con los instrumentos económicos, sociales y de técnica jurídica, integran uno de los grandes sectores de la defensa constitucional."

Es por ello que, cuando las prerrogativas de las personas se encuentran dentro de las normas jurídicas, adquieren una fisonomía de derecho objetivo. La idea de que los derechos tienen una doble dimensión ha sido articulada por la jurisprudencia constitucional, principalmente alemana, como la consecuencia inevitable de su acogida en normas jurídicas plenamente eficaces y de superior jerarquía. La validez de normas y actos jurídicos depende de su coherencia con las normas de derechos fundamentales, de modo que los derechos deben tenerse en cuenta en cualquier decisión jurídica. Se trata del denominado "efecto irradiación" (Alexy, 1993). Sin embargo, no debemos pasar por alto que las normas jurídicas, en todo momento, buscan la protección más amplia de los valores intrínsecos de las personas: los derechos humanos.

2.3. Debido proceso

El jurista Héctor Fix Zamudio (1993), propone que el concepto de debido proceso legal debe entenderse como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987) ha señalado que el debido proceso legal se refiere al: "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectar- los". Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Por otra parte, la Comisión nacional de derechos humanos en México (s.f.), refiere que el debido proceso es: "el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones"

El debido proceso debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir:

1. El aviso de inicio del procedimiento;
2. la oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar;
3. una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y

4. la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.

Con relación, al artículo décimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

“... 1.- A ninguna ley se dará efecto retro- activo en perjuicio de persona alguna. 2.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al he- cho. 3.- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. 4.- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...”

La frase “formalidades esenciales del procedimiento” requiere ser interpretada mediante la hermenéutica jurídica para lograr una correcta comprensión. Esto implica que el Estado, antes de afectar a una persona (gobernado), debe cumplir con los presupuestos procesales necesarios para llevar a cabo cualquier acto de molestia. En consecuencia, se considera que el debido proceso legal, o formalidades esenciales del procedimiento, constituye un derecho humano fundamental para el ejercicio del poder público. Este debe ser garante y respetuoso de la esfera jurídica del gobernado, y los agentes públicos de cualquier Estado tienen la obligación de respetar el debido proceso en el desempeño de sus funciones.

Se destaca que las reformas de los años 2008 (sistema penal acusatorio) y 2011 (derechos humanos) a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron realizadas como resultado de resoluciones internacionales en contra del Estado mexicano por violaciones a los derechos humanos. Estas violaciones incluyeron la omisión de velar por el debido proceso y la comisión de actos de tortura con el fin de obtener información de los involucrados en procesos penales (Corte IDH, s.f.).

2.4. Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal

Se considera que la Primera y Segunda guerras mundiales (órbices de la paz), provocaron la necesidad de que la humanidad, los ciudadanos, los Estados, se obliguen en uso del principio de derecho romano-germánico **pacta sunt servan- da**, a través de instrumentos jurídicos internacionales, la creación del organismo denominado Organización de las Naciones Unidas. Existe de manera oficial desde el 24 de octubre de 1945.

Sin embargo, es hasta el 10 de diciembre de 1948, en París, Francia, cuando la comunidad internacional decide redactar un documento de relevancia trascendental para los Derechos Humanos, y establecerlos como Derechos Fundamentales de carácter internacional. Los fines del pacto jurídico mundial son:

1. Exentar del temor y de la miseria,
2. Crear condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

En el continente americano, es hasta el 22 de noviembre de 1969 cuando se redacta el conocido "Pacto de San José", la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su propósito es consolidar, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de respeto a la integridad y seguridad personal, a las libertades civiles y políticas, y a los derechos económicos, sociales y culturales, que se fundan en el respeto de los derechos esenciales de las personas. En este contexto mundial, es menester recordar lo que Sepúlveda (1998) define como Derecho Internacional Público: "...el sistema normativo que permite la interacción de los Estados entre sí, el derecho de gentes que rige las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional..."

En consecuencia, la relación entre el derecho internacional y el derecho interno de los Estados se ha explicado a través de las teorías monista y dualista (Álvarez Ledesma, 2015). Según la primera (monista), las normas nacionales e internacionales se entienden como pertenecientes a un mismo sistema jurídico; mientras que la segunda (dualista) prevé una clara división, conformando cada una un sistema jurídico por separado. Por ende, los Estados tratan de cumplir con las normas de derecho internacional, utilizándolas como herramientas de interpretación del derecho interno, incluidas las constituciones, en lo que se ha denominado "internacionalización de las constituciones nacionales".

Un ejemplo de lo que se menciona en el párrafo anterior son los conceptos de control de convencionalidad ex officio y el control difuso de la convencionalidad, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala en el párrafo número 339 de la sentencia Rosendo Radilla Pacheco vs. Estado mexicano.

El marco internacional de los derechos humanos permea directamente al Estado mexicano. Por ello, en 2020, la Secretaría de Relaciones Exteriores modificó su estructura, transformando el Departamento de Protección a Mexicanos en el Exterior (2009) en la Dirección General de Protección Consular y Planeación Estratégica de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Sus funciones son procurar, vigilar y constatar la integridad física, así como el debido proceso de todo nacional mexicano que se encuentre en el extranjero, a través de sus representaciones diplomáticas. En suma, el Estado mexicano tiene la misión

de procurar la integridad física y jurídica de todos los individuos que se encuentren dentro de los límites de su territorio, así como de sus nacionales que se encuentren en el exterior.

Ante tales circunstancias, los requisitos –enunciativos, no limitantes- para que se otorgue la llamada protección consular diplomática e integral son:

1. Que la persona a quien se le brinda protección cuente con la nacionalidad mexicana;
2. Solicite la protección consular y, en consecuencia, no se oponga al ejercicio de la misma;
3. Que exista el interés general del Estado por el que se ejerza.

En este contexto, y en razón de la experiencia de quien suscribe en el ejercicio de la asistencia y la protección consular, adscrito a la circunscripción del Consulado de México en McAllen, Texas, decide la elaboración del presente documento, mismo que se espera, sea útil para las Representaciones de México en el Exterior, a los funcionarios consulares, estudiantes, y todo aquel que cuente con el gusto e interés de la defensa de los derechos humanos de los nacionales mexicanos en el extranjero a través de la protección consular.

De tal manera, y con fundamento en los artículos segundo, fracción II, y cuarenta y cuatro, fracción I, respectivamente, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, corresponde al Servicio Exterior proteger, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero y ejercer las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones. Asimismo, debe proteger y promover, en sus respectivas circunscripciones consulares, los intereses y una imagen positiva de México y los derechos de sus nacionales, de conformidad con el derecho internacional. Adicionalmente, los jefes de las representaciones de México en el exterior tienen la obligación administrativa de mantener informada a la oficina central de la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre la condición en que se encuentran los nacionales mexicanos, particularmente en los casos en que proceda una protección especial.

Por lo tanto, el deber que se señala dentro del marco normativo que mandata tanto a los jefes de las oficinas consulares, al encargado, a los miembros del servicio exterior mexicano, a los agentes consulares, así como a los empleados consulares y prestadores de servicios profesionales independientes, es la obligación de otorgar en todo momento:

- asistencia consular;
- vigilar que los derechos de las personas mexicanas en el exterior sean respetados;
- evitar daños y prejuicios indebidos en su persona e intereses;
- evitar injusticias o arbitrariedades por parte de la autoridad extranjera;

- evitar la persecución o discriminación por motivos de su origen nacional o cualquier otra causa.

Luego entonces, la protección consular, se estima como práctica arraigada, por lo que las políticas públicas de protección diplomática y consular del gobierno de México, con apego a las normas de Derecho Internacional Público y Privado, así como a las del Estado receptor, han logrado atender a la diáspora mexicana que radica en Estados Unidos, misma que durante años enfrentó, enfrenta, y quizá enfrentará, calamidades políticas, sociales, naturales y jurídicas, lo que la convierte en una de las comunidades en los Estados Unidos de América en condiciones sociales de vulnerabilidad.

2.5. Reseña marco normativo de la administración pública estadounidense

La Convención de Filadelfia, celebrada el 17 de septiembre de 1787, derivada de la Convención de Annapolis de 1786, fue la pauta para la creación y promulgación de la Constitución de los Estados Unidos de América. Se debe decir que el principio de Supremacía constitucional es para los estadounidenses “piedra angular” de su soberanía.

Los acontecimientos del pasado 11 de septiembre de 2001, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, marcaron un hito respecto de los protocolos de seguridad nacional – no solo en EUA, sino en el mundo-.

El gobierno federal estadounidense, once días después de los ataques del 11 de septiembre de 2001, el gobernador (en ese entonces) de Pensilvania, Tom Ridge, fue nombrado primer director de la Oficina de Seguridad Nacional en la llamada Casa Blanca. La oficina supervisó y coordinó una estrategia nacional integral para proteger al país contra el terrorismo y responder a futuros ataques. El resultado, la aprobación de la Ley de Seguridad Nacional por parte del Congreso en noviembre de 2002. El Departamento de Seguridad Nacional (DHS, por su acrónimo en inglés), entró en vigor formalmente como un departamento independiente a nivel de gabinete para coordinar y unificar aún más los esfuerzos de seguridad nacional estadounidense, por lo que comenzó funciones el 1º de marzo del año 2003.

El gobierno federal estadounidense estableció varias corporaciones policiacas y administrativas, que depende del Departamento de Seguridad Nacional, entre ellas:

1. Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos (CBP, por sus siglas en inglés)
2. Servicio de Ciudadanía e Inmigración de Estados Unidos (USCIS, por sus siglas en inglés)
3. Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés)
4. Guardia costera de EUA
5. Administración de Seguridad en el Transporte (TSA, por sus siglas en inglés)

6. Administración de Incendios de Estados Unidos (USFA, por sus siglas en inglés)

Otras agencias que se relacionan con el Departamento de Seguridad Nacional estadounidense los son: Patrulla Fronteriza (BP, por su acrónimo en inglés) y, el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de Estados Unidos de América (ICE, por sus siglas en inglés), las cuales se encargan de velar y hacer cumplir la ley de migración en Estados Unidos de América.

2.6. Estados Unidos de América y el Derecho Internacional Público

Estados Unidos de América es parte de la Organización de Estados Americanos (OEA). Sin embargo, se reservó al momento de ratificar el Tratado Internacional: “...El Senado de los Estados Unidos aprueba la ratificación de la Carta con la reserva de que ninguna de sus disposiciones se considerará en el sentido de ampliar los poderes del gobierno Federal de los Estados Unidos o de limitar los poderes de los distintos Estados de la Unión Federal con respecto a cualquier materia que la Constitución reconozca como comprendida dentro de los poderes reservados a los distintos Estados...”

Esto somete a la distinguida apreciación del lector que el gobierno estadounidense evita la firma y ratificación de tratados internacionales con un enfoque de protección a los derechos humanos. Desde su postura y perspectiva jurídica del positivismo extremo (ontológico), es decir, norma legalmente creada y promulgada, es derecho, independientemente de si esta norma es justa o no.

De igual manera, Estados Unidos de América, a la fecha, ha decidido no adherirse a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que tampoco cuenta con presencia contenciosa para resolver las acciones o bien las omisiones del Estado norteamericano en la violación de los derechos humanos comprendidos en el sistema universal, así como en el interamericano. Este es un tema que se debe analizar en otro trabajo, pero es menester destacar tal circunstancia por los alcances en la vida de los habitantes y de todos aquellos migrantes, emigrantes e inmigrantes.

2.7. Planteamiento de la problemática

Con fecha 31 de mayo de 2021, el gobernador de Texas, Abbott, dirigió a Ruth R. Hughs, Secretaria de Estado del Departamento de Estado (DOS, por sus siglas en inglés), el siguiente documento:

“...Una proclamación que certifica que el aumento continuo de personas que cruzan ilegalmente la frontera entre Texas y México representa una amenaza constante e inminente de daños generalizados y graves, lesiones y pérdida de vidas y bienes, incluidos daños a la propiedad, delitos contra la propiedad, tráfico de personas, delitos violentos, amenazas a la

salud pública y una violación de la soberanía e integridad territorial, en ciertos condados de Texas y para todas las agencias estatales afectadas por este desastre...”

Conjuntamente, el pasado 27 de julio de 2021, el gobierno de Texas emitió la siguiente comunicación de prensa en la que se aduce:

“...El gobernador Greg Abbott envió hoy una carta al Mayor General Tracy R. Norris, Ayudante General de la Guardia Nacional de Texas, ordenando a los guardias que ayuden al Departamento de Seguridad Pública de Texas (DPS) a arrestar a personas por cargos estatales relacionados con la crisis fronteriza. Durante la Cumbre de Seguridad Fronteriza del Gobernador en Del Río, Texas, a mediados de junio, el Gobernador anunció que las personas que cometan allanamiento u otros delitos estatales estarán sujetas a arresto y confinamiento. Esta orden se basa en la declaración de desastre del Gobernador que ordena al Departamento de Seguridad Pública de Texas (DPS) hacer cumplir todas las leyes penales federales y estatales, incluso para la entrada ilegal, el contrabando y la trata de personas...”

Evidentemente, estamos en presencia de una política pública por parte del gobernador del estado de Texas, en la que se considera el uso legítimo de la norma jurídica, es decir, del derecho positivo coercitivo público, denominado derecho penal en el Estado de Texas, con la finalidad de arrestar y castigar a quien violente normas jurídicas federales o del estado de Texas. Sin embargo, la aplicación de la ley puede violar aspectos jurídicos como, entre otros, los siguientes: derechos humanos, protección y asistencia consular, inexacta aplicación de las normas jurídicas en el estado de Texas, principio de legalidad, principio de igualdad, notificación y acceso consular, debido proceso, libertad, tratados internacionales y convencionalidad.

En este caso, la política pública del gobernador no se usa con la finalidad de encontrar lo que a cada quien corresponde, sino más bien, aplicarla con el efecto de menoscabar prerrogativas de las personas. Esto nos conduce a reflexionar sobre las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el caso citado previamente en el presente trabajo, específicamente el párrafo 339 de la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco, que aborda el control de la convencionalidad ex officio y difuso de la constitucionalidad. Sin embargo, debemos recordar la reserva que hacen los Estados Unidos de América y su no sujeción a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.8. Marco normativo penal en el estado de Texas

Los delitos en Estados Unidos de América, en específico en Texas, se pueden clasificar en: delitos graves (*felonies*) o delitos menores (*misdemeanors*)

Los delitos que se consideran como una felonía (RAE, s.f.) se clasifican en:

1. delitos capitales;
2. delitos graves de primer grado;
3. delitos graves de segundo grado;
4. delitos graves de tercer grado; y
5. delitos graves en la cárcel estatal.
6. Un delito designado como delito grave en este código sin especificar la categoría es un delito grave de cárcel estatal.

Por otro lado, las conductas típicas, antijurídicas, punibles, y culpables que la ley penal en el estado de Texas, supone como delitos menores (*misdemeanors*) son:

1. Delitos menores de Clase A, se castiga con:
 - a. una multa que no exceda los \$ 4,000 dólares estadounidenses;
 - b. encarcelamiento por un período que no exceda un año; o
 - c. tanto la multa como el encierro.
2. Una ofensa designada como un delito menor en el código penal de Texas, sin especificar el castigo o la categoría es un delito menor de Clase C.
3. La condena por un delito menor de Clase C no impone ninguna discapacidad o desventaja legal.
4. Delitos menores de Clase B, se castiga con:
 - a. una multa que no exceda los \$ 2,000 dólares estadounidenses;
 - b. encarcelamiento por un período que no exceda los 180 días; o
 - c. tanto la multa como el encierro.
5. Delitos menores de clase C, se castiga con:
 - a. una multa que no exceda los \$ 500.³²

Con base en lo anterior, se afirma que las conductas tipificadas como felonías, éstas, ameritan prisión mayor a un año. A contrario *sensus*, los delitos menores "*misdemeanors*", merecen pena corporal de hasta 365 días.

En consecuencia, se debe analizar el artículo 30.05 del código penal en Texas, texto jurídico en el que se plasma el tipo penal respecto de la invasión a la propiedad privada "*criminal trespass*", a la letra refiere:

“...Una persona comete el delito, si la persona entra o permanece en la propiedad de otro, incluyendo terrenos residenciales, terrenos agrícolas, un vehículo recreativo, parque, un edificio, una operación residencial general que opera como un centro de tratamiento residencial, o un avión u otro vehículo, sin consentimiento efectivo y la persona:

1. se le informó que la entrada estaba prohibida; o
2. recibió un aviso de salida, pero no lo hizo.
3. Para propósitos de esta sección: (1) "Entrada" significa la intrusión de todo el cuerpo...”

En uso de la lógica, una persona que intenta ingresar de manera indocumentada a territorio estadounidense, necesariamente debe internarse en zonas rurales, que la mayoría de las veces son propiedad de particulares, lo que nos conduce quizá, a la posibilidad, de que las personas migrantes puedan ser imputadas por el delito que nos ocupa ante las Cortes del estado de Texas. Luego entonces, surge la siguiente pregunta: ¿Cómo se procesa en materia penal a las personas que cometen delitos menores en Texas?

El arresto a una persona, hecho por la autoridad policiaca estadounidense, puede darse en tres supuestos:

- Detención del imputado en la escena del crimen o poco después
- Arresto basado en una orden emitida por un Tribunal como resultado de una declaración jurada
- Arresto que se basa en una acusación de un gran jurado después de la investigación.

Una vez que una persona es privada de su libertad por la autoridad estadounidense, se debe llevar a cabo una audiencia o comparecencia preliminar, lo que obliga a dicha autoridad aprehensora sin demora innecesaria, llevar al imputado ante un Juez. En la audiencia, el Juez informa a la persona detenida de sus derechos constitucionales y determinar si existe una causa probable para el arresto. Dicha comparecencia generalmente debe ocurrir dentro de las 24 horas posteriores al arresto.

En ese sentido, es importante mencionar que, las personas acusadas de cometer delitos menores tienen derecho a ser informadas de los cargos que se les imputan. Esto ocurre en el Tribunal durante una audiencia conocida como "*arraignment*".³³ Normalmente, el Juez informa al imputado sobre los cargos y le entregará una copia de la acusación por escrito (*complaint*). Otra finalidad de la Audiencia de lectura de cargos es la de recibir del acusado su contestación a los cargos. Por lo que, si el imputado se declara culpable, el asunto pasa a fase de sentencia. Si el acusado se declara no culpable, el asunto pasa a la fase de juicio con jurado.

En la hipótesis, si el imputado decide declararse culpable, no se omite el concepto que se conoce como “convenio declaratorio”, mismo que a menudo, es decir, en la práctica estadounidense se mal entiende, ya que, podría llamarse con mayor exactitud sistema de "descuentos de admisión de culpabilidad”. Se afirma que más del 90 por ciento de los fallos condenatorios son el resultado de admisión de culpabilidad, ello, y de manera sumaria conviene “al parecer a todos”, dejando una vez más de lado, el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, la probable impunidad, hasta la reparación del daño.

Para la mayoría de quienes admiten culpabilidad, es importante mencionar que no se trata de la expresión libre y voluntaria de su consentimiento, en otras palabras, del "convenio"; más bien, el imputado, aceptó la oferta del fiscal para dejar sin efecto algunos cargos a cambio de que el acusado se declare culpable de uno o más de los cargos restantes. Esto significa, que antes de que comience el juicio oral, el fiscal deja sin efecto los cargos más graves y el acusado admite culpabilidad de un cargo menor. Se insta a una reflexión ¿El procedimiento penal norteamericano se apega a los principios de justicia?

En algunos condados y ciudades estadounidenses, el Juez ofrece explícitamente el descuento de la pena aplicable. Por ejemplo, le promete al imputado un término mínimo de reclusión de tres años y un máximo de cinco, si admite culpabilidad antes del juicio oral; no obstante, el acusado puede arrastrar un mínimo de 5 a 10 años de prisión y un máximo de 15 años, si en el juicio se le declara culpable (Usembassy, 2016).

En este orden de ideas, audiencia preliminar, cuando las partes Juez, imputado- defensor, y fiscal, logran un acuerdo reparatorio “*plea bargain*”, el Juez de la causa puede sentenciar sin necesidad de arribar al juicio oral.

2.9. Fianza y prisión preventiva

Se destaca, que la finalidad del sistema penal estadounidense al asignar fianza a un imputado es para que no se sustraiga a la acción de la justicia, y asegurar su comparecencia a juicio. Típicamente, a pesar de la supuesta conexión entre la fianza y el asegurar la comparecencia a juicio, los jueces imponen fianzas elevadas a los individuos arrestados por delitos graves, debido a su preocupación por la seguridad pública, es decir, la posibilidad de que el acusado cometa otros delitos si ordena su liberación.

Se resalta que, además de no tratarse de un delito considerado como felonía, la comunidad migrante que busca satisfacer necesidades económicas de su familia, al encuadrar el tipo penal de invasión a la propiedad privada, no/no es una amenaza grave para la comunidad.

De acuerdo con notas periodísticas durante los meses de julio a noviembre del año 2021, se han arrestados más de 1600 personas migrantes, a quienes se le ha imputado el delito menor de invasión a la propiedad privada (USNEWS, 2021).

Las preguntas para la fiscalía texana son: ¿Se reúnen los elementos del tipo penal invasión a la propiedad privada “*criminal trespass*”, que se refieren en el artículo 30-05 del código penal en Texas, para imputar a las personas migrantes?

Antes de responder a esta pregunta, debemos tomar en consideración que la fiscalía, y la guardia nacional, el ejército, el servicio naval estadounidense, y la policía estatal de Texas, en concordancia con las manifestaciones del gobernador de Texas, asume una política discriminatoria (anti-inmigrante), derivado del origen nacional y étnico de las personas migrantes, lo cual se acredita con lo que afirma de manera pública del ejecutivo texano el pasado 31 de mayo de 2021,

“...personas que cruzan ilegalmente la frontera entre Texas y México representa una amenaza constante e inminente de daños generalizados y graves, lesiones y pérdida de vidas y bienes, incluidos daños a la propiedad, delitos contra la propiedad, tráfico de personas, delitos violentos, amenazas a la salud pública y una violación de la soberanía e integridad territorial...”

Con base en lo anterior, se recuerda lo que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó: “...los Estados Parte deberían velar firmemente por que los jueces, jurados y demás personas que intervienen en la administración de justicia estén exentos de todo prejuicio racial o xenófobo...”

El Comité contra la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, aseveró también: “una sospecha razonable de que existe predisposición es suficiente para descalificar a un miembro del jurado y que corresponde a las autoridades judiciales nacionales investigar la cuestión y descalificar el miembro del jurado si existe la sospecha de que está predispuesto”.

De tal guisa, el enjuiciamiento y proceso de la comunidad migrante en el estado de Texas, por el delito de allanamiento o invasión de propiedad privada “*criminal trespass*”, es un pretexto para castigar a la diáspora migrante en aplicación excesiva, dolosa y por demás arbitraria del sistema penal texano. Podemos decir, que la excusa perfecta de la aplicación del derecho positivo estadounidense, conlleva a un castigo evidentemente arbitrario y excesivo, por lo que es equiparable a la persecución. Por lo tanto, se puede afirmar que el uso del sistema penal en Texas en contra de la comunidad migrante es violatorio de derechos humanos.

2.10. Intervención de las representaciones de México en el exterior

La atención de la comunidad mexicana en el exterior, en específico de las y los mexicanos en Estados Unidos de América, debe ser un “modelo de atención consular integral”. Es decir, las Representaciones de México en el Exterior deben de contar con un trípode llamado diplomacia consular que debe contener:

1. servicios de documentación,
2. vinculación comunitaria, y
3. trabajo político en las circunscripciones consulares.

El ejercicio de la protección integral, se debe regir bajo los principios que México enarbola en materia migratoria los cuales son:

1. El centro de todos los procesos es la persona migrante, por lo que se deben ponderar los derechos humanos.
2. La persona migrante debe ser considerada siempre en su doble dimensión de sujeto de derechos y aliada para el desarrollo.
3. El fenómeno migratorio debe ser abordado con un enfoque regional que reconozca la naturaleza transnacional de los retos y de las oportunidades que ofrece.
4. La adecuada atención del fenómeno migratorio exige construir esquemas de gobernanza migratoria que sumen a actores diversos (gubernamentales, sociales, privados y académicos) a través de las fronteras.

El funcionamiento de las representaciones de nuestro país en el exterior, se regulan con base en las normas de Derecho Internacional, mismas que establecen los lineamientos para la labor de las y los funcionarios consulares.

Tal es el caso de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la cual codificó las normas del Derecho Internacional consuetudinario en materia consular. Esta Convención, de vocación universal, por estar firmada por la vasta mayoría de los Estados, reconoce y admite que las normas del Derecho nacional en materia consular del país que envía se apliquen de manera extraterritorial (fuera de los límites del territorio de ese Estado). Estas normas regulan la actividad del personal consular en el Estado receptor, siempre y cuando las normas de este Estado no lo prohíban.

El artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares señala que las funciones consulares consistirán en:

- Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional

- Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas
- Velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor
- Velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela
- Representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente

El artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, describe una de las facultades más importantes para la función consular: la notificación y el acceso consular. Esta potestad establece un mecanismo de comunicación con los nacionales del Estado que envía para facilitar el ejercicio de las funciones consulares. El numeral 36 contiene los siguientes derechos y obligaciones:

- Los funcionarios consulares podrán visitar y comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía. Este derecho es bilateral: la misma libertad tienen las personas para acudir a sus consulados.
- A solicitud de la persona interesada y sin retraso alguno, las autoridades del Estado receptor deberán informar a la oficina consular competente en la circunscripción sobre el arresto, detención o prisión preventiva de un nacional de su Estado.
- Las autoridades del Estado receptor transmitirán sin demora cualquier comunicación que la persona arrestada dirija a la oficina consular.
- Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar a su connacional arrestado, detenido o en prisión preventiva. Este derecho incluye la facultad de hablar con él o ella y organizar su defensa ante los tribunales e incluye a aquellos que se encuentren cumpliendo sentencia.
- Los funcionarios consulares deberán abstenerse de intervenir cuando el nacional de su Estado así lo solicite.

- Estos derechos se ejercerán conforme a las leyes y reglamentos del Estado receptor. Sin embargo, la reglamentación del Estado receptor no podrá impedir que los derechos reconocidos en este artículo tengan pleno efecto.

2.11. La Convención Consular entre México y Estados Unidos

En 1942 se celebró la Convención Consular entre México y Estados Unidos para definir las obligaciones, derechos, privilegios, exenciones e inmunidades de los funcionarios consulares de un Estado en el territorio del otro.

Este tratado reglamenta los puntos que trata la Convención de Viena e institucionaliza las prácticas consulares entre México y Estados Unidos.

1. La Convención sigue siendo un documento de primera importancia; aún más hoy que la red consular de nuestro país en Estados Unidos (51 consulados) es la más grande del mundo en un sólo Estado receptor y la de mayor relevancia para México. Destaca el artículo VI de esta convención que establece:

2. Los funcionarios consulares de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes, dentro de sus distritos consulares respectivos, podrán dirigirse a autoridades, ya sean nacionales, estatales, provinciales y municipales, con el objeto de proteger a los nacionales del Estado que los haya nombrado, en el goce de derechos que puedan ser [fundamentados] en Tratado o de otra manera.

3. Los funcionarios consulares, dentro de sus distritos consulares respectivos, tendrán derecho a:

- a. Entrevistar y comunicarse con los nacionales del país que los nombró
- b. Investigar cualesquiera incidentes ocurridos que afecten a los intereses de los nacionales del país que los nombró
- c. Visitar cualesquiera de los nacionales del país que los nombró que hubieran sido encarcelados o detenidos por las autoridades del Estado, mediante aviso a las autoridades correspondientes
- d. Auxiliar a los nacionales del país que los nombró en juicios o gestiones ante las autoridades del Estado, o en sus relaciones con éstas
- e. Los nacionales de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes tendrán derecho, en todo tiempo, a comunicarse con los funcionarios consulares de su país.

3. CONCLUSIONES

Se concluye entonces cómo resolver esta problemática, entendiendo que Estados Unidos de América no aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque es miembro de la Organización de Estados Americanos, con reservas sobre la pena de muerte correspondiente.

La respuesta, además de la intervención política de las autoridades centrales de cada país (la cual es materia de otro trabajo), es utilizar la figura jurídica de la Opinión Consultiva de la Corte IDH, o bien un *amicus curiae*. ¿Qué son las Opiniones Consultivas? ¿Por qué es importante la función consultiva de la Corte?

Es una tarea importante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al igual que cuando se acude a un especialista por una consulta específica, a través de este medio la Corte IDH responde consultas formuladas por los Estados miembros de la OEA o por los órganos de la misma acerca de: a) la compatibilidad de las normas internas con la Convención, y b) la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Mediante las Opiniones Consultivas, la Corte Interamericana asegura la protección de derechos humanos muy importantes para nuestras democracias.

Hasta la fecha, se cuentan con dos opiniones consultivas hechas por los Estados Unidos Mexicanos:

- Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.
- Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

En ambas opiniones consultivas, los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sometieron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva sobre la privación del goce y ejercicio de ciertos derechos laborales, y su compatibilidad con la obligación de los Estados americanos de garantizar los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley consagrados en instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos. Además, las consultas tratan sobre "el carácter que los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley, que han alcanzado en el contexto del desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos y su codificación" (Opinión Consultiva, 2003).

4. REFERENCIAS

- Abbott, G. (2021). *Documento*. Secretaria de Estado. https://gov.texas.gov/uploads/files/press/DISASTER_border_security_IMAGE_05-31-2021.pdf
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales* (E. Garzón, Trad.). Centro de Estudios Constitucionales.
- Álvarez Ledesma, M. I. (2015). *Introducción al estudio del Derecho*. McGraw-Hill.
- Artículo 2 y 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- Barranco Avilés, M. (s.f.). *La teoría jurídica de los derechos humanos*.
- Bernal Arellano, J. J. (2015). *Comprendiendo la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos* (pp. 15-19). Porrúa.
- Binder, A. (s.f.). *Reflexiones sobre el proceso de transformación de la justicia penal*. Safford.
- Binder, A., & Gadea Nieto, A. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Santo Domingo: Editorial Amigo del Hogar.
- Reyes Loaeza, J. (s.f.). *El sistema acusatorio adversarial a la luz de la reforma constitucional*. Porrúa.
- Duce J. M., & Riego R., C. (s.f.). *Proceso Penal en Chile*. Editorial Jurídica de Chile.
- Cámara de Diputados. (s.f.). “Las Constituciones de México” “Constitución de 1824” (pp. 85-91). En Tena Ramírez, F. “Leyes Fundamentales de México 1808-1973” (p. 203).
- Cámara de Diputados. (s.f.). “Las Constituciones de México” “Constitución de 1824” (p. 206).
- Chávez Zapata, A. (2013). *La protección consular en Estados Unidos*. <http://132.248.9.195/ptd2013/diciembre/0706667/Index.html>
- CIDH. (1996). *Caso Andrews c. los Estados Unidos de América* (párr. 159), citando *Narrainen c. Noruega*, CERD, Caso 3/1991 (1994).
- Code of criminal procedure chapter 26. Arraignment. <https://statutes.capitol.texas.gov/Docs/CR/htm/CR.26.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos en México. (s.f.). <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal>
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. (1968). D.O.F.11-IX-1968 y 19-XII-1968, Artículos 5 y 36.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*). Opinión Consultiva OC-9/87, Serie A No. 9, párr. 27. https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm
- De Coulanges, N. D. F. (1980). *The Ancient City: A Study On The Religion, Laws, And Institutions Of Greece And Rome*. Johns Hopkins University Press. (Original work published 1864, “La Cite Antique”).

- Del Vecchio, G. (1964). *The evolution of hospitality. A note on the history of treatment of foreigners*. Sydney Law Review, 4, 205-208.
- Fix-Zamudio, H. (1993). "La Constitución y su defensa". En *Justicia Constitucional, ombudsman y derechos humanos* (p. 259). Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- García Ramírez, S. (1995). *El nuevo procedimiento penal Mexicano* (2ª ed.). Porrúa.
- Gobierno de Texas. (s.f.). <https://gov.texas.gov/es/news/post/governor-abbott-orders-texas-national-guard-to-assist-texas-department-of-public-safety-in-making-arrests-related-to-border-crisis>
- González Amuchastegui, J. (2004). *Autonomía, dignidad y ciudadanía* (p. 99). Tirant lo Blanch.
- Hersiley, A. S. (1911). *The History of International Relations during Antiquity and the Middle Ages*. The American Journal of International Law, 5, 901-921.
- Jiménez Ruiz, E. (2016). *Análisis comparativo de la intervención de México en los casos Avena y Cassez en materia de asistencia y protección consular*. <http://132.248.9.195/ptd2016/mayo/0744728/Index.html>
- Juárez Uruga, A. (2012). *La adscripción de defensorías de oficio en los Consulados de México en Estados Unidos de América como medio eficaz de protección consular* [Tesis, UNAM]. <http://132.248.9.195/ptd2013/Presenciales/0704796/Index.html>
- Kuhn, A. K. (1930). *The International Conference on the Treatment of Foreigners*. The American Journal of International Law, 24(3), 571.
- Locke, J. (1990). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* (C. Mellizo, Trad.). Alianza.
- Nino, C. S. (1989). *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación* (p. 173). Ariel.
- Normas para la Ejecución de los programas de Protección a mexicanos en el Exterior (versión 3). (s.f.). <https://sre.gob.mx/d-g-de-proteccion-a-mexicanos-en-el-exterior?id=146>
- Opinión Consultiva. (2003). Solicitada Por Los Estados Unidos Mexicanos.
- Ortega Velázquez, E. (2015). *Desarrollos históricos en la protección de los derechos de los extranjeros*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, XXXI, enero-junio, Revista jurídica de la UNAM. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/view/10209/12528>
- Ortiz Mayagoitia, G. (1999). *La justicia constitucional en México* (pp. 56-57).
- Procedimiento penal. (s.f.). Periódico electrónico del Departamento de Estado de Estados Unidos. <https://ar.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/26/2016/02/ijds0701.pdf>
- Real Academia Española. (s.f.). *Deslealtad, traición, acción fea*. <https://dle.rae.es/felon%C3%ADa>
- Sec. 12.04. Penal code, title 3. punishments, chapter 12. punishments, subchapter a. general provisions.
- Sepúlveda, C. (1998). *Derecho Internacional* (20ª ed.). Porrúa.
- Tesis P./J. 73/2000, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. (2000). Novena Época, XII, agosto, p. 484. CD-ROM IUS: 191, 379.
- United States Code. Title 6. Domestic Security. <https://www.usa.gov/espanol/agencias-federales/departamento-de-seguridad-nacional>

Us News. (2021). <https://www.usnews.com/news/top-news/articles/2021-11-07/texas-cracks-down-on-migrants-but-dozens-of-trespassing-cases-fall-flat>

Virally, M. (1994). Fuentes del derecho internacional. En Sorensen, M. (Ed.), *Manual de derecho internacional público* (p. 194). Fondo de Cultura Económica.

SOBRE LOS AUTORES

Sabino Lozano Ceja

Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal, Universidad México Americana del Norte, Universidad Virtual del Estado de Guanajuato, Universidad de Guanajuato, Universidad del Atlántico, Universidad del Valle de México

Conflicto de interés

No existe ningún conflicto de interés

Conflicto de interés:

No existe ningún conflicto de interés

Financiamiento:

Este trabajo no ha recibido ninguna subvención específica de los organismos de financiación en los sectores públicos, comerciales o sin fines de lucro.